DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1995

por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Rusia

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/301/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros [1], cuya última modificación la constituye el Tratado de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 93/242/CEE de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por la que se regula, a los efectos de la fiebre aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos [2], cuya última modificación la constituye la Decisión 95/147/CE [3], prohíbe la importación de animales vivos, carne fresca y algunos productos cárnicos de especies vulnerables de determinados países entre los que se encuentra Rusia;

Considerando que la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE [4], cuya última modificación la constituye el Tratado de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece las condiciones aplicables a la importación de tripas de animales, pieles y cueros, huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos, pezuñas y productos a base de pezuñas, productos de animales de caza y lana y pelo no elaborado;

Considerando que la Decisión 94/70/CE de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye la Decisión 94/506/CE [6], establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos; que Rusia está incluida en esa lista;

Considerando que la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países [7], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, autoriza a los Estados miembros para importar, en condiciones especiales, glándulas y órganos destinados a la industria farmacéutica de transformación y carne fresca no destinada al consumo humano; que esas condiciones se establecen, respectivamente, en la Decisión 92/183/CEE de la Comisión, de 3 de marzo de 1992, por la que se establecen las condiciones generales para la importación de determinadas materias primas destinadas a la industria farmacéutica de transformación y procedentes de los terceros países incluidos en la lista establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo [8], y en la Decisión 89/18/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1988, referente a los requisitos que deben cumplir las importaciones procedentes de terceros países de carne fresca no destinada al consumo humano [9]; que estos materiales pueden constituir un riesgo sanitario;

Considerando que se ha confirmado la existencia de un brote de fiebre aftosa en Rusia;

Considerando que la existencia de la fiebre aftosa en Rusia supone una grave amenaza para las cabañas de los Estados miembros, debido al comercio de leche, productos lácteos y determinados productos de origen animal;

Considerando que, aunque el origen del virus no haya sido establecido, es posible identificar regiones del territorio de Rusia que pueden ser consideradas libres del virus; considerando, por tanto, que es necesario aplicar medidas de protección sólo a la región de Moscú;

Considerando, por lo tanto, que es necesario prohibir la importación de la región de Moscú de algunos productos de origen animal, incluida la leche y los productos lácteos, a menos que hayan sido sometidos a determinados tratamientos;

Considerando que los tipos de tratamiento que se exijan deben tener un fundamento científico como el recomendado por el Comité científico veterinario y tener en cuenta los imperativos de protección de la salud pública y animal;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

---

[1] DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
[2] DO nº L 110 de 4. 5. 1993, p. 36.
[3] DO nº L 96 de 28. 5. 1995, p. 51.
[4] DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.
[5] DO nº L 36 de 8. 2. 1994, p. 5.
[6] DO nº L 203 de 6. 8. 1994, p. 24.
[7] DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
[8] DO nº L 84 de 31. 3. 1992, p. 33.
[9] DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros no autorizarán la importación de los siguientes productos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otras especies de biungulados originarios del territorio de la región de Moscú, Rusia:

— leche y productos lácteos,

— productos sanguíneos no destinados al consumo humano,

— glándulas y órganos mencionados en la Directiva 72/462/CEE destinados a la industria farmacéutica de conformidad con las disposiciones de la Decisión 92/183/CEE,

— carne fresca no destinada al consumo humano mencionada en la Directiva 72/462/CEE de conformidad con las disposiciones de la Decisión 89/18/CEE.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a la leche o a los productos lácteos que hayan sido sometidos bien:

1) a una esterilización, de manera que se alcance un valor F_0 igual o superior a 3;

o bien

2) a un tratamiento térmico inicial con un efecto de calentamiento al menos equivalente al obtenido por un procedimiento de pasteurización, en el que se alcance una temperatura mínima de 72 °C durante al menos 15 segundos y que sea suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido de:

bien

a) i) en el caso de la leche o los productos lácteos destinados al consumo humano:

— un segundo tratamiento térmico consistente en una pasteurización a temperatura elevada, un tratamiento UHT o la esterilización, que sea suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la peroxidasa, o

— en el caso de la leche en polvo o de productos lácteos en polvo, un segundo tratamiento térmico con un efecto al menos equivalente al logrado en el primer tratamiento térmico y suficiente para obtener una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido de un proceso de secado,

ii) en el caso de la leche o los productos lácteos no destinados al consumo humano:

— un segundo tratamiento térmico con un efecto al menos equivalente al logrado en el primer tratamiento térmico y suficiente para obtener una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido, en el caso de la leche en polvo o de los productos lácteos en polvo, de un proceso de secado,

o bien

b) un proceso de acidificación que reduzca el pH y lo mantenga al menos durante una hora en un nivel inferior a 6.

3. Los Estados miembros garantizarán que los certificados que acompañen a la leche y los productos lácteos enviados desde Rusia lleven la indicación siguiente:

« Leche y productos lácteos que cumplen los requisitos establecidos en la Decisión 95/301/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Rusia ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión